

tramitado con el número veinticinco de mil novecientos setenta y cinco de los de esta Sala, contra Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, sobre sanción por irregularidades en la venta de aceites de semillas, y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada entablado ante el Ministerio de Comercio, resuelto posteriormente por resolución del excelentísimo señor Ministro de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Segundo.—Reducimos la sanción impuesta a este recurrente de multa de cincuenta mil pesetas como autor de una infracción administrativa en materia de disciplina de mercado prevista en el artículo tercero del Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en relación con el artículo séptimo de la Circular de la C. A. T. de diez de diciembre de mil novecientos setenta y uno a multa en cuantía de dos mil pesetas; anulando tales acuerdos en cuanto contradigan este pronunciamiento, conformándolos en el resto.

Tercero.—Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Calvo Clemente, don Fernando Artal, don Urbano Artal, don Julián Portero Portero, don Gregorio Ambró Salas y don Emiliano Polo Lahoz, que dió lugar al pleito acumulado número sesenta y dos de mil novecientos setenta y cinco, contra las Resoluciones de la Dirección General de Comercio Interior y Ministerio de la Gobernación de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres y diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y acordamos la reducción de las multas impuestas a los expresados en cuantía de cincuenta mil pesetas, que fijamos en la de dos mil pesetas para cada uno de ellos, anulando los acuerdos en cuanto contradigan esta resolución y confirmando los en el resto.

Cuarto.—Estimamos el recurso interpuesto por "Aceitera del Ebro, S. A.", contra las Resoluciones de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres y diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro en el mismo recurso acumulado número sesenta y dos de mil novecientos setenta y cinco y declaramos la nulidad de dichas Resoluciones en cuanto afectan a la sanción de quinientas mil pesetas impuesta a la recurrente "Adesa", por incompetencia objetiva por razón de la cuantía del Centro directivo al tiempo de cometerse los hechos y del levantamiento del acta a la Sociedad, y ordenamos se remitan los expedientes a la Dirección General de Comercio Interior, para que dicte nueva resolución dentro del límite de su competencia conforme a la regulación de competencia dada por el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, o en otro caso eleve las actuaciones al excelentísimo señor Ministro de Comercio, si estima que la sanción que corresponde imponer a la Sociedad es superior al límite de sesenta mil pesetas que la normativa aplicable al ocurrir los hechos concedía al Órgano directivo.

Quinto.—Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Montalbán Galve contra los citados acuerdos que dió lugar al pleito número setenta y uno de mil novecientos setenta y cinco, asimismo acumulado al veinticinco de igual año, y acordamos la reducción de la multa impuesta en aquellas Resoluciones que fijamos en la cuantía de dos mil pesetas, anulándolas, en cuanto contradicen esta sentencia, y confirmando las en el resto.

Sexto.—Ordenamos la devolución a los interesados de las cantidades correspondientes al exceso satisfecho en relación a la sanción que se les impone en esta sentencia.

Séptimo.—No hacemos expresa imposición de costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20837 *ORDEN de 19 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 13.430, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 14 de octubre de 1968, por don Domingo de Vega Martínez.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.430, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Domingo de Vega Martínez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 14 de octubre de 1968,

sobre multa por adulteración de aceite, se ha dictado con fecha 17 de mayo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de don Domingo de Vega Martínez, contra resolución de la Dirección General de Comercio Interior de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y del Ministerio de Comercio de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, por la que la primera impone al citado recurrente la multa de sesenta mil pesetas por adulteración de aceite de oliva envasado, y la segunda, la confirma, al rechazar alzada respecto de aquélla; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes como conformes a derecho los referidos actos administrativos impugnados; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a cosas en el presente procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20838 *ORDEN de 8 de septiembre de 1976 por la que se concede autorización para instalar un parque de cultivo de almejas y berberechos en el distrito marítimo de Ortigueira a don Claudio Ramón Parana Naveiras.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Claudio Ramón Parana Naveiras para instalar un parque de cultivo de almejas y berberechos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Santa Marta de Ortigueira, en Punta Redonda, con una superficie de 8.100 metros cuadrados, que dedicará 6.000 metros cuadrados para almejas y 2.100 metros cuadrados para berberechos, distrito marítimo de Ortigueira, con arreglo a los planos que corren unidos al expediente número 8.773 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Sindicato Nacional de la Pesca, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 8.100 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso; así como de vigilancia, manteniendo libre obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Condición especial.—Prestada conformidad expresa por la Cofradía Sindical de Pescadores de Cariño, que en forma documental obra en el expediente, a la ubicación de este parque